

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 -.: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Madrid, motivado por numerosas súplicas de industriales de aquella capital, en el que se interesa la dispensa de algunas de las formalidades que preceptúa el Decreto de 2 de agosto de 1923, para todos aquellos que soliciten la torrefacción de la cebada, de modo transitorio, dadas las circunstancias actuales, en sustitución del café, alegando la falta de este producto y la demanda del público;

Resultando que en el escrito de referencia se interesa queden reducidas las formalidades reglamentarias a las estrictamente precisas para el pago del impuesto del producto sustitutivo del café, o sea la intervención de primeras materias entradas en cada establecimiento, manipulación con las mismas hasta su envasado e imposición de las precintas acreditativas del pago del impuesto;

Vistos los artículos 1.º, 13, 14 y 15 del vigente Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida, y de las demás sustancias con que se imita el café y el té;

Considerando que el artículo primero del citado Reglamento determina que sólo se autorizará la fabricación de achicoria y remolacha, tostada y molida, y cebada maltada y tostada, como sustancias sucedáneas del café y del té, pero que, sin embargo, podrá autorizarse la fabricación de otras materias por Orden dictada en Consejo de Ministros, siempre que se cumplan los extremos siguientes:

Primero. Que las peticiones se publiquen en la *Gaceta de la República* para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente;

Segundo. Que emitan dictamen favorable, desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, la Academia de Medicina y el Consejo de Sanidad, especificando si en esos aspectos son superiores, análogos o inferiores a la achicoria, la remolacha y la cebada;

Considerando que los artículos 13, 14 y 15 del mismo Reglamento concretan los requisitos que han de cumplirse para la declaración e instalación de las fábricas, de los que

deseen dedicarse a la elaboración de la cebada maltada y tostada;

Considerando que la fiscalización de las operaciones no podría limitarse a la simple intervención, manipulación e imposición de precintas, como se pretende, porque con ello no quedarían garantizados suficientemente los intereses del Estado;

Sometido el caso a examen del Consejo de Ministros y recaído acuerdo favorable,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las circunstancias actuales, y mientras duren las mismas, se ha servido disponer:

Primero. Todos los industriales que deseen establecerse en Madrid como fabricantes de achicoria y remolacha tostada y molida, y cebada maltada y tostada, quedan relevados del cumplimiento de las condiciones primera, segunda y tercera, determinadas en el artículo 14 del vigente Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida, y de las demás sustancias con que se imitan el café y el té, referentes al aislamiento y demás condiciones que deben reunir los edificios de las fábricas y de los almacenes de primeras materias y de productos elaborados.

Segundo. En las autorizaciones para la fabricación de otras materias sucedáneas del café y el té, que no sean las indicadas anteriormente, se prescindirá también del trámite de publicar las peticiones en la *Gaceta de la República*, y de adquirir los dictámenes que, con arreglo a lo prescrito en el caso segundo del artículo primero del citado Reglamento, deben emitir la Academia de Medicina y el Consejo de Sanidad, dictámenes que serán suplidos por el que emita el Laboratorio Municipal de Madrid; y

Tercero. Se faculta en ambos casos a la Jefatura de los Servicios de Aduanas de Madrid, como delegación de la Dirección general de Aduanas, para la admisión de la documentación y autorización del funcionamiento de las fábricas, con el fin de que los solicitantes puedan llevar a efecto más rápidamente las instalaciones de sus industrias, debiendo dar cuenta dicha Jefatura a la Dirección general del Ramo de cuantas autorizaciones conceda, y remitir, a la vez, a dicho Centro, la documentación correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 13 de enero de 1937.

J. NEGRIN

Señor Director general de Aduanas.

Sección Agronómica de Madrid

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

CIRCULAR

La «Gaceta de la República» número 23, correspondiente al día 23 de enero corriente, publica la siguiente Orden de la Subsecretaría de Agricultura:

«Siendo algunos los Ayuntamientos que por las atenciones de guerra que las circunstancias actuales imponen han dejado incumplido lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias, y siendo indispensable para confeccionar estadísticas completas de producción vitivinícola, base y fundamento para adoptar medidas y disposiciones que tiendan a la ordenación del mercado y protección de este sector tan importante en la producción agrícola española, todos los organismos encargados del cumplimiento de la expresada Ley, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores, deberán dedicar especial atención, con el fin de que en los plazos y forma que se indican se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, para que antes del 15 del próximo mes de febrero todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración de vino, mistelas, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, presenten en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración, suscrita por triplicado por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vino o demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de campañas anteriores posean en la fecha indicada.

Las declaraciones que debieran presentarse en los diez últimos días del mes de noviembre próximo pa-

sad, obligatorias para todos los productores, vinivultores, exportadores, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vino y demás productos derivados de la uva, se presentarán, por triplicado, antes del día 15 del próximo febrero, una declaración (con arreglo al modelo número uno) por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, haciendo constar en ella la cantidad de litros de las distintas clases de vino que posean el día 31 de los corrientes, su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no hayan sido declarados, y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándose las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), recordarán por medio de bandos, durante el mes actual, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo señalado. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrá exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los últimos quince días del mes de febrero, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número dos, en la que se expresará claramente: número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores.

Cada uno de estos dos últimos dos grupos se subdividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Baumé. Entre los dulces habrán de incluirse las mistelas, concentrados arropes, mostos apagados, azufrados, vermouths que no lleven la denominación de secos y, en general, cuan-

tos vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Baumé. De no cumplirse estas obligaciones serán sancionados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitir, juntamente con la relación totalizada de cada Ayuntamiento, al Instituto Nacional del Vino, antes del 10 de marzo, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sean devueltos los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones; es decir, el 15 del próximo febrero, ordenarán que los Veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y después por los interesados, particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc., denunciando, sin excusa ni pretexto alguno, cuantas infracciones observen, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.»

Lo que esta Junta Vitivinícola estima poner en conocimiento de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, Sindicatos, Asociaciones, organizaciones, entidades y particulares, esperando que el conocimiento por los interesados de lo preceptuado evitará la imposición de sanciones por esta Junta Vitivinícola, que nunca estuvo ni está animada de otra cosa que el cumplimiento, ya que se le encomendó, de las Leyes emanadas del Gobierno de la República.

Madrid, 31 de enero de 1937.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta Vitivinícola provincial, Enrique Balchana.

(Núm. 129) (G.—72)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

CIRCULAR

Comenzado ya el periodo que para la presentación de declaraciones por la contribución general sobre la renta, correspondiente al actual ejercicio de 1937 establece el artículo 3.º del Decreto de 15 de febrero de 1933, se recuerda a los contribuyentes que se consideren comprendidos en dicha imposición, la obligación en que se encuentran de presentar en esta Administración, y en evitación de responsabilidades, las referidas declaraciones, dentro de los respectivos plazos, que por lo que se refiere a las personas sujetas a contribuir el primer día del ejercicio, terminan: En fin de febrero próximo, para las domiciliadas o residentes en el territorio nacional, y en fin de marzo siguiente, para las que tengan su domicilio o residencia en el Extranjero y a que aluden los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Para los contribuyentes cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio, los plazos serán de sesenta a noventa días, a contar desde el en que aquella condición se cumpla, según se trate de personas domiciliadas en el territorio nacional o en el Extranjero y a que se refieren los apartados B) y C) de la Ley antes citada.

Asimismo se recuerda a todos los contribuyentes sujetos a imposición, así como a los que han presentado sus declaraciones por el ejercicio de 1936, sus derechos y obligaciones, y en especial los que conceden e imponen el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, de formular sus declaraciones y, en su caso, las rectificaciones de los ingresos eventuales declarados, siempre que éstos hubieran diferido de los obtenidos en cantidad que pueda alterar la cuota correspondiente en proporción de más del 15 por 100.

Madrid, 30 enero de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas (firmado).

(Núm. 130) (G.—71)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de la Contribución Industrial, esta Administración de Rentas Públicas ha acordado poner de manifiesto en esta oficina las matrículas de la contribución industrial, capital, de esta provincia para el año 1937, y por término de diez días, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota impuesta, y hacer, dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 3 de febrero de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas (firmado).

(Núm. 130) (G.—69)

AYUNTAMIENTOS

GARGANTILLA DEL LOZOYA

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en sesión de 17 del actual, prorrogar el presupuesto municipal ordinario del año último de 1936, para su vigencia en el de 1937, por el presente se hace público para que, durante el plazo reglamentario, se pueda impugnar el referido acuerdo.

Gargantilla del Lozoya, a 18 de enero de 1937.—El Alcalde, Ricardo Martín.

(Núm. 133) (G.—70)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Cartagena García (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de

Andrés Mellado, 43, principal F, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del número 4, para prestar declaración en diligencias por lesiones, instruída por dicho Juzgado bajo el número 317 de 1936.

(B.—139)

JUZGADO NUMERO 4

Vivero (Casimiro), domiciliado últimamente en la calle de la Arganzuela, 21, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del número 4, para prestar declaración en causa por lesiones, instruída por dicho Juzgado bajo el número 430 de 1936.

(B.—140)

JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción número 9 de esta capital, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto con el número 427 de 1937, ante la Secretaría de don Francisco Martos Zafra, se cita a Engracia Toledano Cedenilla y su esposo, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles las acciones.

(B.—141)

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del número 4, en el sumario seguido bajo el número 523 de 1936, por muerte de un desconocido el día 21 de diciembre último, que fué reseñado en el Depósito Judicial con el número 45-11, se hace saber a los parientes más cercanos de dicho finado el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—138)

JUZGADO NUMERO 3

Antonio Torrejón (Juan Gregorio), natural de El Espinar (Segovia), de trece años de edad, domiciliado últimamente en el paseo de los Pontones, número 41, piso bajo, comparecerá dentro del término de quinto día, con el fin de ser reconocido por los Médicos forenses, en virtud del sumario instruído por lesiones, bajo el número 374 del año de 1936.

(B.—142)

Por el presente se llama a Máximo Arribas Tapia, de seis años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Sanchís Banús, número nueve, y a su padre, para que dentro del término de quinto día, comparezcan ante el Juzgado de instrucción número 3, de esta capital, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de prestar declaración en el sumario seguido bajo el número 39 del corriente año, por lesiones del primero, y hacer al segundo el ofrecimiento de causa que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo ofrecimiento se le hace, desde luego, por medio del presente.

(B.—137)

JUZGADO NUMERO 3

García Faro (Vicente Alvaro), de veintiséis años de edad, natural de Pollales del Hallo (Avila), casado,

miliciano, hijo de Felipe y de Catalina, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 3 de esta capital, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de prestar declaración en el sumario instruído por lesiones, bajo el número 40 del corriente año, y hacerle el ofrecimiento de causa que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo ofrecimiento se le hace desde luego, por medio del presente edicto.

(B.—143)

JUZGADO NUMERO 3

Gutiérrez Orozco (Emilio), de profesión jornalero, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Alejandro Dumas, número 4, comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción número 3 de esta capital, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reconocido por los Médicos forenses, en virtud del sumario seguido por lesiones, bajo el número 482 del año 1936.

(B.—146)

JUZGADO NUMERO 3

Rabanal Lozano (Emilio), de cincuenta y nueve años de edad, natural de Don Benito (Badajoz), empleado, domiciliado últimamente en la calle de Atocha, número 8, piso principal, comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de prestar declaración en el sumario seguido por lesiones, bajo el número 22 del corriente año y hacerle ofrecimiento de causa que determina el artículo 109 de la ley Procesal, cuyo ofrecimiento se le hace, desde luego, por medio del presente.

(B.—145)

REQUISITORIAS

JUZGADO ESPECIAL

Hernández Sanjuán (Ricardo), cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción especial de Represión de contrabando por evasión de capitales, sito en la calle del General Castaños, número 1, sótano, de Madrid, para ser reducido a prisión en la Cárcel respectiva, por consecuencia del sumario que contra el mismo se instruye, bajo el número 93 del año 1936, por evasión de 4.500 libras.

(B.—144)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado del resguardo de renovación de alhajas en la Central, número 43.690, por 1.500 pesetas, fecha 7 de septiembre de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación alguna en contrario.

Madrid, 29 de enero de 1937.—El Contador, Luis Yagües.

(A.—17)